

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), mayo 24 de 2022. A Despacho el presente trámite proveniente de Comisaría de Familia de Palmira Turno 1, para realizar la conversión de la multa impuesta al señor **CARLOS MARIO ZÚÑIGA VIERA** dentro de la historia 526-17 violencia intrafamiliar. Sírvase proveer.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
AUTO INT. 646

**CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**Citante: DENIS KARINA ARISTIZÁBAL**  
**Agresor: CARLOS MARIO ZÚÑIGA VIERA**  
**Radicación: 76520-31-10-001 2017-00526-01**

Palmira- Valle del Cauca, 24 de mayo de 2022.

**I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Procedente de la oficina de reparto, recibe este Despacho el expediente historia 2526-17, al interior del cual se solicita, por parte de la Comisaría de Familia, conmutar la sanción pecuniaria impuesta mediante resolución No. CF120.13.3.193 del 15 de marzo de 2021, en orden de arresto contra el señor **CARLOS MARIO ZÚÑIGA VIERA** identificado con C.C. No. 1.113.661.881.

**II- ANTECEDENTES**

Tramitada la actuación, Por la Comisaria de Familia de este municipio, por resolución CF.1148.13.3.979 del 28 de noviembre de 2017, impuso al denunciado medida de protección definitiva consiste *“abstenga de realizar cualquier acto o agresión física o verbal atentatorio en contra de la señora DENIS KARINA ARISTIZÁBAL o contra cualquier miembro de su familia”*, entre otras disposiciones. Ante denuncia presentada el día 18 de enero de 2021 se dicta resolución CF120.13.136 de enero 26 de 2021 se avoco el incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección, la funcionaria del conocimiento, luego de impartir en debida forma la actuación correspondiente con garantía del derecho al debido proceso, mediante resolución No. CF.120.13.3.193 de marzo 15 de 2021 sancionó al señor CARLOS MARIO ZÚÑIGA VIERA identificado con C.C. No. 1.113.661.881 con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Igualmente, en el numeral 2º de la parte resolutive dio cuenta al incidentado de las sanciones a la que se vería avocados en caso de incumplir lo ordenado dentro como son: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco*

días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, el agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.” Consultada la sanción impuesta, este despacho la confirmó en auto interlocutorio No. 301 de abril 13 de 2021.

La funcionaria del conocimiento, consultó el cumplimiento de la consignación de la multa impuesta, al Banco de Occidente de esta municipalidad mediante oficios CF120.11.40.174 de 04 de julio de 2021, CF120.11.40.843 de agosto 24 de 2021 y TDR2022.120.11.401584 de abril 09 de 2022, con resultados negativos, igualmente reposa constancia de comunicación telefónica, remitiendo el expediente para los efectos contenidos en el art.11 de la Ley 575 de 2000. Por ser la oportunidad, se procede a resolver y para el efecto.

### **III- CONSIDERACIONES**

Al tenor del art. 28 de la carta magna, "*Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*", por lo que –dado que a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención- se precisa: (i) el mandamiento escrito con las formalidades legales y (ii) un motivo previamente definido en la ley. Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

“El artículo 116 de la Constitución establece que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”*. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8º que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley”*, y en su artículo 13, que *“ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal”*, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008. Sobre esta posibilidad constitucional, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. En sentencia C-1641 de 2000 se sintetizó la posición jurisprudencial sobre este tema en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-102 de 2011

(...) En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual “su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”.<sup>2</sup> Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “aquello que no reviste el carácter de permanente” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si “la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual, la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho”.<sup>3</sup> En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos...

“(...) Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.”<sup>4 5</sup>

“...es cierto que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre cuáles son los criterios que permiten distinguir una función judicial de una función administrativa. Esta Corte ya había reseñado esos problemas en los siguientes términos:

“La doctrina jurídica ha tenido muchas dificultades para precisar qué se entiende por función administrativa por dos razones básicas. De un lado, por cuanto no es

---

<sup>2</sup> Sentencia C-212 de 1994

<sup>3</sup> Sentencia C-384 de 2000

<sup>4</sup> sentencia C-592/92, C-212/94, C-037/96, C-384/00 y C-200/02

<sup>5</sup> Sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas: sentencias C-592/92, C-212/99, C-037/96, C-672/99, C-384/00, C-1691/00, C-41502 y C-1195/01

*fácil diferenciarla de las otras tareas clásicas del Listado, a saber de la legislación y, en especial, de la función judicial con la cual comparte muchos rasgos. Por ejemplo, un autor de la talla de Kelsen -y en este punto es seguido por muchos otros doctrinantes-, ha sostenido que no existe materialmente ninguna diferencia entre la labor administrativa y la labor judicial pues ambas son la producción de una norma singular (sentencia o decisión administrativa) dentro del marco de posibilidades establecido por una norma general (ley). Para Kelsen, la diferencia entre la administración y la jurisdicción tiene razones históricas y no conceptuales, y se relaciona más con la naturaleza de los órganos que ejecutan el derecho: la aplicación es administrativa si es desarrollada por funcionarios jerárquicamente organizados, mientras que es judicial si los aplicadores gozan de independencia funcional. Así las cosas, según estas corrientes, la única diferencia material que se puede establecer es entre la legislación, que consiste en crear normas generales y abstractas, y la ejecución, que produce normas individuales dentro de los marcos permitidos por la norma general. Por ello Kelsen concluye que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción.<sup>6</sup>*

Las normas que rigen la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan también los escenarios que deben guiar la imposición de éstas por vía coercitiva. Así, el art. 11 de la Ley 575 de 2000, que reforma el art. 17 de la Ley 294 de 1996, en su inciso tercero establece que *“cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, (...) le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”,* procedimiento que, al tenor del literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 predica: *“De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones: a) ... .... b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”* Queda establecido, entonces, que es éste el funcionario competente para resolver sobre la situación que se presenta.

Descendiendo al presente asunto, el señor **CARLOS MARIO ZUÑIGA VIERA**, por incumplir la medida definitiva que en resolución No. CF120.13.3.193 del 15 de marzo de 2021 impuesta por la Comisaría de Familia turno 1° de Palmira, fue sancionado con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales, convertibles en arresto; sanción que le fue notificada en estrados en la misma fecha y que posteriormente confirmó esta sede judicial por auto interlocutorio No. 301 de abril 13 de 2021; decisión que fue debidamente notificada en estados y devuelta al Despacho de origen, dependencia que vencido el termino para consignar procede a verificar con el Banco de occidente tal y como se evidencia al interior del expediente no se ha realizado consignación alguna, (respuesta emitida por la entidad financiera) en cumplimiento de la sanción impuesta, por lo que se corrobora el incumplimiento a la orden impartida que, le concedía *“...cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que confirme este acto administrativo proferido por la*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-1038 de 2002

*respectiva juez promiscuo de familia que conozca de la consulta*”, por lo que será convertida en arresto por el término total de SEIS (06) DÍAS y, atendiendo lo ordenado en el literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 para su materialización y cumplimiento se oficiará al señor comandante de policía de Palmira, sanción que deberá cumplirse -con todas las seguridades del caso, protegiendo y respetando a ésta persona su dignidad en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, o la que se destine por ésta para ello.

Por ultimo es de informarle a la Comisaria de Familia Turno 1 que revisado el expediente se advierte que el mismo fue sometido dos veces a consulta de sanción de multa impuesta al señor **CARLOS MARIO ZÚÑIGA VIERA**, pues nótese correspondió por reparto a esta instancia judicial que a través de auto interlocutorio No. 301 de abril 13 de 2021 confirmo la decisión respectiva, posteriormente fue remitido nuevamente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad quien por auto interlocutorio No. 525 de abril 29 de 2021 confirma la misma sanción, por lo que se insta a la Comisaria para que en lo sucesivo previo remisión de los expedientes realice una revisión exhaustiva que evite duplicidad de decisiones sobre un mismo asunto.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento del señor **CARLOS MARIO ZUÑIGA VIERA** identificado con C.C. No. 1.113.649.881 a la medida que le fuera impuesta en resolución No. CF120.13.3.193 de marzo 15 de 2021, al no haber realizado oportunamente la consignación multa impuesta, situación que perdura a la fecha de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la multa de dos salarios mínimos que fuera impuesta al precitado señor **SE CONVIERTE EN ARRESTO inmutable por el término de SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir -con todas las seguridades del caso-, en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, o la que se destine por ésta para ello, a quienes se oficiará para la efectividad de esta medida.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas, advirtiendo que contra ella solo es procedente el recurso de reposición.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen este expediente, cancélese su radicación y archívese lo que quede de la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 050 de hoy 25 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df57a96ee9bc5f470ec5aef2b445fe8e4cb0be0477dfc00522bccfcbe8aa66**

Documento generado en 24/05/2022 05:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**